



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el primero (1°) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2016-00264-01 P.T. No. 20.705
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE LUZ ELENA RAMÍREZ.
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2024.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del 29 de agosto de 2023, que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00264-00
RADICADO INTERNO:	20.705
DEMANDANTE:	LUZ ELENA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, ESIMED S.A., I.A.C. GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de agosto de 2023, que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA RAMÍREZ interpuso demanda ordinaria laboral contra CAFESALUD E.P.S., ESIMED S.A., IPS SALUDCOOP y IAC GPP SALUDCOOP, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo con SALUDCOOP que fue sustituido patronalmente por CAFESALUD E.P.S., del 2 de abril de 2001 al 19 de marzo de 2016, terminado sin justa causa y que se desarrolló con indebida intermediación de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA y GPP SALUDCOOP como empresas de servicios temporales no autorizadas para esta labor y que en todo caso se prorrogó por el término legal, prestando servicios desde el 2 de abril de 2001 a favor de SALUDCOOP y luego surtiendo la sustitución a CAFESALUD el 1 de diciembre de 2015.

Por lo que solicita se condene a las demandadas en solidaridad por los siguientes conceptos: **a)** Salarios insolutos de febrero y marzo 1 a 19 de 2016, **b)** prestaciones sociales del 1 de enero al 19 de marzo de 2016 (cesantías, intereses a cesantías y prima de servicios), **c)** Vacaciones del 18 de octubre de 2015 al 19 de marzo de 2016, **d)** Cesantías del año 2015 y sanción moratoria por su no consignación oportuna, **e)** Intereses a cesantías de 2015, **f)** indemnización por terminación sin justa causa, **g)** indemnización moratoria por no pago de las prestaciones al terminar la relación, **h)** Aportes de salud y pensión de enero a marzo de 2016, y **i)** perjuicios materiales y morales causados por la afectación a su proyecto de vida, tras 15 años de empleadora estimados en 100 salarios mínimos.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que la actora celebró un contrato de trabajo a término indefinido con La Empresa IAC GPP SERVICIO SINTEGRALES CÚCUTA el 2 de abril de 2001, para desarrollar labores como ENFERMERA JEFE en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE de la Ciudad de Cúcuta, con un salario quincenal de \$1.110.600.

- Que el 1 de marzo de 2010, esta empresa cedió a GPP SALUDCOOP, la totalidad de relaciones derivadas del contrato de trabajo vigente desde septiembre de 2000 y se configuró una sustitución patronal, por el cual siguió prestando

servicios en la Clínica La Salle de la Ciudad de Cúcuta, beneficiando con su trabajo a la E.P.S. SALUDCOOP, a la cual la GPP le prestaba servicios mandando personal en misión sin estar autorizada para ello por el Ministerio del Trabajo.

- Que igualmente siguió prestando sus servicios en las instalaciones de la Clínica La Salle para CAFESALUD, a partir del 1 de diciembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016 cuando ya no fue permitido el acceso a la entidad; indicando que dicha entidad recibió sus servicios desde que entró en operación al entrar a sustituir a SALUDCOOP y terminó el contrato en la fecha citada, sin justa causa.

- Que para la fecha de terminación de la relación laboral devengaba un salario básico de \$2.235.700 mensuales, y le adeudaban los salarios de febrero y marzo de 2016, las prestaciones sociales de enero a marzo de 2016, la seguridad social, vacaciones y mientras tanto la EPS CAFESALUD inició proceso para la venta de activos de SALUDCOOP.

La demandada ESIMED contestó a la demanda señalando lo siguiente:

- Que no le consta la prestación de servicios para IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA desde la fecha mencionada, pues para esa época ESIMED no operaba en dicha clínica o tenía personal en esa sede, solo hasta el 30 de diciembre de 2015 fue habilitada la operación de la Clínica, a través de un acuerdo comercial con CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, donde se acordó que los efectos laborales no son extensivos hacia el pasado y sería esa entidad la que en su proceso liquidatorio definiría el reconocimiento de deudas laborales, acorde a la Resolución No. 002 del 16 de enero de 2016. Resaltando que la misma actora refiere que su vinculación fue con una entidad diferente a ESIMED y todas las pruebas verifican que la vinculación laboral fue con otras entidades.

- Advierte que a partir del 30 de diciembre de 2015 que ESIMED asumió la operación de la CLÍNICA LA SALLE, la actora no ha prestado servicios a su favor y se solicitó que el ingreso solo fuera permitido a su personal, por cuanto personas inescrupulosas estaban buscando generar mecanismos de hecho para configurar relaciones de trabajo con ESIMED. Agregando que no le consta la prestación de servicios a favor de CAFESALUD o SALUDCOOP.

- Se opuso a las pretensiones por no identificarse como empleador o sustituto patronal de la actora, proponiendo como excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL, AUSENCIA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL, MALA FE y PRESCRIPCIÓN.

La demandada CAFESALUD E.P.S. contestó a la demanda, manifestando:

- Que no le constan los hechos señalados sobre la relación laboral de la actora, pues entre ella y la EPS CAFESALUD nunca ha existido un contrato; advirtiendo que está plenamente aceptado que su empleador era IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA. Resalta que la actora nunca ingreso a la nómina de CAFESALUD, por lo que sus servicios siguieron prestándose a favor de su empleadora, dado que no hubo sustituciones patronales ni intermediaciones a su cargo. Pretendiendo inducir en error la demandante, al citar las diferentes notas de prensa respecto del trámite de liquidación de SALUDCOOP pues en la realidad, no ha ejercido nunca puesto de trabajo alguno a favor de CAFESALUD.

- Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TEMERIDAD, MALA FE DE LA ACTORA Y BUENA FE DE LA ENTIDAD.

Al no acudir al proceso, mediante curador ad litem contestaron la demanda IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN e IAG GPP SALUDCOOP, quien señaló que no le constan los hechos expuestos, más allá del contrato aportado y propuso como excepciones la PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“Primero. - DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo, entre la demandante LUZ ELENA RAMIREZ como trabajadora y a la demandada INST. AUXILIAR DE COOPER. GPP SALUDCOOP como empleador, desde el día 02 de abril del año 2001 al día 05 de marzo del año 2016

Segundo. - CONDENAR al INST. AUXILIAR DE COOPER. GPP SALUDCOOP como empleador a reconocer y pagar en favor del demandante lo siguiente:

a) Por concepto de salario adeudado la suma de (\$372.616) TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS.

b) Por concepto de cesantías la suma de (\$403.668) CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.

c) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de (\$17.492) DIESETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS.

d) Por concepto de primas de servicios la suma de (\$403.668) CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.

e) Por concepto de vacaciones la suma de (\$667.604) SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS.

f) Los aportes al sistema general de seguridad social y pensiones escogido por la parte demandante, junto con los intereses moratorios que exija la misma, desde el 01 de enero del 2016 hasta el 05 de marzo del 2016, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de (\$2.235.700) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS PESOS.

g) A la indemnización moratoria del Artículo 65 del C.S.T, en la suma de (\$53.656.800) CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS PESOS, que se liquida desde el día 06 de marzo del año 2016, al día 05 de marzo del año 2018, a partir del 06 de marzo del 2018, la demandante tiene derecho a los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera sobre el capital adeudado de salarios y prestaciones sociales, esto es la suma de (\$1.179.952) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS.

h) A la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías del año 2015 por la suma de (\$1.490.466) UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, correspondiente al valor que se liquida desde el 15 de febrero al 05 de marzo del año 2016.

Tercero. - DECLARAR como probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la IPS SALUDCOOP, CAFESALUD EPS y ESIMED S.A, absolver a estas entidades de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Cuarto. - CONDENAR en costas a la demandada INST. AUXILIAR DE COOPER. GPP SALUDCOOP y fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 2 SMLMV

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

• Que el problema jurídico a resolver es determinar si entre la señora LUZ HELENA RAMÍREZ y la IPS SALUDCOOP o el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP existe un contrato de trabajo desde el 2 de abril de 2001 al 19 de marzo de 2016, en caso positivo, si hubo sustitución patronal entre alguna de estas y la EPS CAFESALUD a partir del 1 de diciembre del año 2015, para establecer si se le adeudan los emolumentos laborales reclamados en la demanda y quien debe responder por ellos.

- Refiere que para resolver, acorde a los elementos particulares del Contrato de Trabajo de que tratan los artículos 22 y 23 del C.S.T., recordando que la norma presume la existencia de la subordinación cuando se prueba la prestación de servicios por parte del demandante y en este caso, está demostrada la prestación de la actividad personal de la actora como enfermera en favor del INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, acorde a los medios de prueba aportados: el contrato de trabajo con SALUDCOOP ORGANISMO COOPERATIVO desde 2001, la cesión del contrato suscrito entre IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA y el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, que luego certifica la existencia del contrato hasta el 5 de marzo de 2016 y se identifica como empleador desde el 2 de abril de 2001.

- Advierte que no hay lugar a declarar la existencia de contrato con IPS SALUDCOOP, pues no se acreditó la prestación de servicios a su favor, dado que los documentos adjuntos evidencian un vínculo con la IAC GPP SALUDCOOP, no con la IPS, que si bien la primera no es una entidad de servicios temporales, no se evidencia que se hubiera prestado servicio a favor de la IPS que permita identificar la alegada intermediación.

- Respecto de la sustitución patronal, advierte que conforme la jurisprudenci, esto requiere demostrar 3 elementos: un acto jurídico que cambie la titularidad de la empresa o negocio, la continuidad de la actividad empresarial del nuevo empresario y la continuidad de la prestación de servicios del trabajador en favor de este; para el caso concreto, al acreditarse la existencia de una relación laboral con la IAC GPP SALUDCOOP y no la IPS, se hace inane analizar los alcances de la noticia anexa a la demanda que hace referencia es a EPS SALUDCOOP, entidad diferente a las demandadas. En todo caso, no se evidencia que se acrediten los elementos de la sustitución, por lo que se absolverá a EPS CAFESALUD de las pretensiones en su contra.

- Resuelto lo anterior, procedió a establecer el valor de las condenas procedentes en contra del declarado empleador IAC GPP SALUDCOOP, atendiendo a los extremos demostrados y las prestaciones solicitadas en la demanda, con base en un salario de \$2.235.700, sin que se acreditara trabajo suplementario y resaltando que no se acreditó por parte de dicha demandada el pago de los conceptos reclamados en la demanda que se discriminan en la parte resolutive, sí obrando prueba del pago de salario de febrero de 2016 y cesantías de 2015. Resaltando que la demanda se interpuso en los 3 años siguientes a la terminación de la relación laboral, sin que haya conceptos reclamados afectados por este fenómeno. Advierte que la parte demandante no acreditó el hecho del despido para reconocer la indemnización por despido injusto y tampoco la existencia de perjuicios morales. Que no existiendo justificación para el impago es del caso acceder a la indemnización moratoria solicitada y la sanción moratoria por no consignación de las cesantías de 2015, que se pagaron directamente.

- Finalmente, advierte que no se identificó bajo que figura se reclamaba la responsabilidad solidaria de las demás demandadas, sin que se acreditara prestación de servicios o intermediación laboral, ni la alegada sustitución, no hay lugar a declarar esta, máxime cuando en el documento de cesión de operación de la I.P.S., no se indica que la actora hubiera estado allí incluida.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. De la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que está probado al expediente con lo aportado que sí existió solidaridad entre las empresas demandadas SALUDCOOP E.P.S. y CAFESALUD, al tenerse como presente que la primera en liquidación sustituyó y cedió todas sus operaciones a la segunda, incluyendo la Clínica La Salle donde la actora prestó sus servicios, que si bien las empresas intermediarias como IAC GPP SALUDCOOP o IPS SALUDCOOP

prestaban el personal para laborar en esa clínica, también es cierto que CAFESALUD administraba la misma.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

• **Parte demandante:** El apoderado de la parte actora manifestó que en el curso del proceso, se pudo demostrar de manera documental que el actor prestó sus servicios en la Clínica La Salle de la ciudad de Cúcuta, que era administrada por la demandada y en un principio fue SALUDCOOP E.P.S. quien la contrató mediante empresas de servicios temporales para laborar como jefe de enfermeras, cumpliendo horario, recibiendo órdenes y realizando la prestación personal del servicio, por lo que las E.P.S. debieron asumir como verdaderos empleadores, CAFESALUD en cuanto asumió las responsabilidades de SALUDCOOP tras su liquidación.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra acreditada la existencia de intermediación laboral de la I.A.C. G.P.P. SALUDCOOP frente a la prestación de servicios que alega ejecutaba la actora en la CLÍNICA LA SALLE y si en virtud de ello existe responsabilidad solidaria de las demandadas SALUDCOOP y CAFESALUD E.P.S.?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, la señora LUZ ELENA RAMIREZ interpuso demanda ordinaria laboral para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo realidad con la I.P.S. SALUDCOOP sustituida patronalmente por E.P.S. CAFESALUD, de manera continua y permanente entre el 2 de abril de 2001 al 19 de marzo de 2016, señalando, que se desarrolló con indebida intermediación de IAC GPP SERVICIOS ITNEGRALES CÚCUTA y GPP SALUDCOOP como empresas de servicios temporales no autorizadas para esta labor; lo anterior a efectos de reclamar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes adeudados de su último período laboral, así como sanciones moratorias.

El juez a quo, determinó que con las pruebas aportadas se establecía la existencia de un contrato de trabajo con la I.A.C. G.P.P. SALUDCOOP acorde a los certificados aportados, sin que se acreditara prestación de servicio a favor de la I.P.S. SALUDCOOP o de la E.P.S. CAFESALUD, por lo que no había lugar a condena alguna en su contra y tampoco declaratoria de sustitución patronal o solidaridad; decisión frente a la cual presentó apelación la parte actora, que si bien advierte inicialmente pretende que se declare la existencia de responsabilidad solidaria, señala que esta surge en virtud de la intermediación laboral que efectuó I.A.C. G.P.P. SALUDCOOP.

De manera preliminar, debe señalarse, que en virtud del principio de consonancia fijado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta Sala de Decisión se circunscribe en las materias apeladas; en ese sentido, aunque de manera confusa la parte demandante insiste en su recurso que la señora ESPERANZA DÍAZ PEÑA laboró realmente para I.P.S. SALUDCOOP y luego CAFESALUD E.P.S., con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP, por lo que procede la Sala a analizar entonces como único problema jurídico, si procedía la declaratoria de contrato de trabajo realidad respecto de esas partes. Aclarando que aunque el apoderado recurrente indica en su recurso como empleador inicial E.P.S. SALUDCOOP, la aquí demandada es I.P.S. SALUDCOOP y sobre ella se analizará la viabilidad de las pretensiones.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se

presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas que acreditan la prestación de servicios, las siguientes:

- Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre SALUDCOOP OC como empleador y LUZ ELENA RAMÍREZ como trabajadora, para el cargo de “ENFERMERA JEFE” por un salario de \$1.110.600, a partir del 2 de abril de 2001 para desempeñar labores en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE.
- Cesión de contrato de trabajo entre IAC GPP SERV. INTEGRALES CUCUTA y GPP SALUDCOOP, indicando que la primera cede a partir del 1 de marzo de 2010 la totalidad de las relaciones derivadas del contrato de trabajo con LUZ ELENA RAMÍREZ que inició el 2 de abril de 2001.
- Certificado expedido por IAC GPP SALUDCOOP, indicando que la señora LUZ ELENA RAMÍREZ labora desde el 2 de abril de 2001 como auxiliar de enfermería, expedida el 5 de marzo de 2016.
- Documentos titulados HORARIO CLÍNICA LA SALLE – Cirugía y salas de parto, indicando fechas: noviembre de 2015 y enero a marzo de 2016, donde se evidencia a la señora LUZ ELENA RAMÍREZ asignada en varios turnos; sin firma o sello adicional distintivo.
- Desprendibles de nómina con encabezado “IAC GPP SALUDCOOP”, de noviembre de 2015 por \$1.765.500, diciembre de 2015 por \$4.536.320; enero de 2016 por \$1.504.153 y febrero de 2016 por \$3.541.676 (incluye cesantías); sin firma o sello adicional distintivo.
- Certificado de existencia y representación legal de GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, entidad sin ánimo de lucro e identificada como INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO, inscrita en 2003; se indica que antes de abril de 2009 su nombre era IAC GPP SALUDCOOP CÚCUTA y su objeto social es incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos del sector cooperativo, el apoyo y ayuda necesaria para facilitar sus propósitos económicos y sociales, agregando que para ello podrá ofrecer integralmente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, como un grupo de práctica profesional, la administración de recursos técnicos y humanos necesarios para mejorar su gestión empresarial y comercial.
- Certificado de existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A., cuyo objeto social es la administración y prestación directa de servicios de salud.
- Certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD E.P.S.
- Certificado de existencia y representación legal de GPP SALUDCOOP, entidad sin ánimo de lucro e identificada como INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO, antes conocida como INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BOGOTÁ.

Conforme a esta relación probatoria, y lo reiterado por esta Sala, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

Para lo anterior, al realizar la valoración probatoria el juez tiene unas facultades que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación No. 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, expone así:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre

su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, procederá la Sala a establecer si las conclusiones del a quo fueron acertadas respecto a que el demandante no acreditó prestación del servicio a favor de las demandadas CAFESALUD o SALUDCOOP sino exclusivamente a favor de IAC GP SALUDCOOP, o si asiste razón al apoderado apelante al señalar que la demandante laboró realmente para esas E.P.S., con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP.

Debemos tener en cuenta que una cooperativa es una asociación de personas que se unen de forma voluntaria para atender y satisfacer en común sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales, de salud, educación y culturales mediante una empresa que es de propiedad colectiva y de gestión democrática.

De igual forma, las Cooperativas de Trabajo Asociado son empresas solidarias, en las que los asociados desarrollan personalmente las actividades propias de su objeto social, a fin de atender las obligaciones comerciales de las cooperativas con sus clientes, en los ámbitos de la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, según sea el caso, generando trabajo permanente. El desarrollo de las actividades debe hacerse de manera autogestionaria, buscando un ingreso digno y justo en beneficio de los asociados (artículo 1, Decreto 468 /90).

Legalmente las cooperativas están reglamentadas por la Ley 79 de 1988, la cual contempla los aspectos básicos que deben regir el cooperativismo; señalando el artículo 4° que es cooperativa *“la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Las cooperativas de trabajo asociado, deben ejecutar su objeto contractual con elementos de su propiedad, autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores; conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto 468 de 1990; en donde se dispone que *“Las cooperativas de trabajo asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo”* y que *“La cooperativa de trabajo asociado deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características estas que deberán también prevalecer cuando se conviene o contrata la ejecución de un trabajo total o parcial en favor de otras cooperativas o terceros en general”*.

Respecto de la naturaleza jurídica y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3566 de 2022 reitera las siguientes consideraciones de la sentencia SL3436 de 2021:

“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida

forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.

(...) es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados **no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaboralizar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria** a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado.”

En el presente asunto, está demostrado conforme al certificado laboral aportado, que IAC GPP SALUDCOOP se identifica como la empleadora formal de la señora LUZ ELENA RAMÍREZ por el período laboral demandado, desde el 2 de abril de 2001 a inclusive marzo de 2016; sin embargo, esta entidad según su certificado de existencia y representación legal no es una Cooperativa de Trabajo Asociado propiamente, sino una INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 79 de 1988 señaló que “Los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social” y continúa el artículo 123 indicando que “Son instituciones auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

Frente a la naturaleza y facultades de estas IAC, advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria en concepto unificado del 28 de diciembre de 2020:

“¿Qué servicios o actividades pueden desarrollar las instituciones auxiliares del cooperativismo?

La esencia de una institución auxiliar de cooperativismo es la de una entidad sin ánimo de lucro donde la finalidad de su creación es apoyar a la cooperativa u organización principal en el desarrollo de su actividad, en relación con el objeto la ley indica que: “Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

En otras palabras, las instituciones auxiliares del cooperativismo están concebidas para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones encaminadas a que las cooperativas logren el desarrollo de sus objetivos y de sus propósitos económicos, en bien de los asociados y de la comunidad en general, aclarando que, en ningún caso, las instituciones auxiliares

pueden pretender reemplazar a las cooperativas, asumiendo el desarrollo del mismo objeto social que estas realizan.

Para establecer las actividades determinadas que conforman el objeto de las cooperativas que dan origen a las instituciones auxiliares, es forzoso remitirse a la legislación comercial, la cual establece la siguiente regla: “Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Con base en lo anterior, se entiende que las actividades específicas relacionadas con el objeto son todas aquellas que van encaminadas a complementar el desarrollo de la actividad principal, es decir, que tienen una estrecha relación con el propósito de la cooperativa principal, pero cuyo desarrollo es exclusivo por parte de la institución auxiliar, sin que de ninguna manera se estén realizando las mismas actividades por parte de ambas. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 79 de 1988 incluye el siguiente listado de servicios que pueden ser prestados por las instituciones auxiliares del cooperativismo: i) Revisoría Fiscal ii) Servicios de Educación iii) Solidaridad iv) Servicios Financieros – De conformidad con la regulación prevista en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior quiere decir que sin desconocer que el principio general que rige a las instituciones auxiliares, corresponde al desarrollo de actividades correspondientes al objeto social de la cooperativa que las creo, es claro que la regulación vigente consagra la posibilidad de que estas instituciones estén a cargo de servicios como los mencionados anteriormente, aun cuando la actividad principal de la cooperativa que les da origen este orientada a satisfacer necesidades de otro tipo.”

Acorde a lo anterior, advierte la Sala, que asiste razón al apelante al advertir que no hace parte de la naturaleza jurídica de las IAC, la remisión de personal en misión a prestar servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, sino asistir en el desarrollo del objeto social a las Cooperativas en servicios específicos como la revisoría fiscal, educación, solidaridad o servicios financieros; sin embargo, esto tampoco se predica de las Cooperativas, pues como se explicó previamente su actuación pretende la implementación de una actividad contratada bajo criterios de autogobierno, autodeterminación, autonomía financiera y productiva, respecto de lo cual, pueden a su vez conformar Instituciones Auxiliares para que les asistan con servicios complementarios al objeto de la Cooperativa principal.

Para este caso, está demostrado que la IAC GPP SALUDCOOP se identificaba como empleadora de la actora y acorde a su contrato de trabajo, su función era prestar servicios como auxiliar de enfermería en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE; prestación de servicios que, sin embargo, no se demuestra más allá del contrato inicial como se siguió ejecutando en el curso de los 15 años siguientes. Ante ello, tal y como señaló el *a quo*, no obra prueba que permita establecer que la I.P.S. SALUDCOOP y luego la E.P.S. CAFESALUD, fueran las beneficiarias de los servicios prestados en dicha clínica, pues la demandante no aportó pruebas que permitan establecer la naturaleza de esa institución y bajo qué modelo de administración, era que supuestamente allí ejercía labores el personal de IAC GPP SALUDCOOP.

Al respecto, se advierte que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define las Entidades Promotoras de Salud como “*las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, **directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley*”; de otra parte, el artículo 185 define las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como aquellas encargadas de “*prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley*”. El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de seguridad social en salud, establece que “*Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud*

o fuera de ellas” y el literal k dice que “Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos”.

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

“Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.

Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (...) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su parágrafo segundo dispone que “[e]stán prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.”.

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 estableció una limitación para la facultad de contratar entidades propias, al instituir que “las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud”.

En esa medida, la normativa consagra la posibilidad de que las E.P.S. creen y constituyan I.P.S. propias, aunque con algunas limitaciones en materia de vigilancia y posición dominante; situación que dio lugar a que algunas entidades constituyeran un modelo de atención que se identifica como “Integración Vertical Patrimonial”, a partir de diferentes personas jurídicas, muchas veces identificadas bajo un modelo de marca comercial para identificarse en público y con una coordinación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, no existen suficientes pruebas en el presente asunto para establecer el funcionamiento bajo el que operaba la identificada como “CLÍNICA LA SALLE – SALUDCOOP”; ningún documento aportado tiene relación a la naturaleza jurídica de esta entidad, si era una I.P.S. o un establecimiento de comercio propiedad de la E.P.S. del mismo nombre. Situación que hace imposible establecer quién era el beneficiario de los servicios prestados por la demandante, más allá de la vinculación formal admitida por la I.A.C. y por lo cual, tampoco se puede verificar una supuesta sustitución patronal.

Se debe tener en cuenta, que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes. De manera que, al no estar probada la prestación del servicio a favor de SALUDCOOP I.P.S. y CAFESALUD E.P.S., situación que era carga probatoria de la demandante, no es procedente acceder a la apelación y, en consecuencia, se confirmará lo resuelto en primera instancia.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 29 de agosto de 2023, que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado